Núm. 2902
Fecha: 24/1982 3:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA Y COMPLEMENTO DE PRECIO PARA GANDULES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, agencia y operación a un mínimo.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley y con el objetivo de promover una mayor producción e industrialización de gandules, se establece el siguiente Programa para garantizarle al productor un precio mínimo razonable y concederle un complemento de precio por los gandules verdes en vaina que venda para enlatar durante el año Programa. Además, el Programa garantiza un precio mínimo y da los gandules enlatados

Artículo I -- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los siguientes significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique lo contrario.

"Administración" -- La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

"Programa" -- Comprende la Concesión de las ayudas económicas y las acciones administrativas que esto requiera para poner en práctica las garantías y el complemento de precio que establecen en este Reglamento.

"Productor" -- Agricultor que cosecha gandules en vaina y los vende a un comprador autorizado para ser enlatados por un enlatador acogido al Programa.

"Comprador" -- Cualquier persona o empresa, incluyendo a los enlatadores, que se dedique a comprar

a los productores gandures en vaina para ser enlatados que haya sido autorizado como tal por la Administración.

Artículo II – Elegibilidad

Serán elegibles a los beneficios de este Programa las siguientes personas naturales o jurídicas:

A- Productores que vendan a un comprador autorizado gandures en vaina para ser enlatados.

B- Enlatadores de gandures producidos en Puerto Rico que se hayan acogido al Programa

Artículo III – Garantías y Complemento de Precio

Durante la duración de este Programa, la Administración ofrecerá las siguientes garantías y complemento de precio para gandures producidos y enlatados en Puerto Rico.

A Para los productores de las zonas costeras o mecanizables Se garantiza un precio de dieciseis dólares con cincuenta centavos ($16.50) por cada quintal de gandures en vaina que vendan a compradores autorizados para ser enlatados en Puerto Rico. En este caso el incentivo se concederá para el 20% del cuerdaje sembrado en gandures o hasta 200 cuerdas la cantidad que resulte menor.

B- Para los productores de/Altura (Siembras Convencionales no mecanizables) se garantiza un precio de dieciocho dólares ($18.00) por quintal de gandures en vaina que vendan a compradores autorizados para ser enlatados en Puerto Rico. En este caso no habrá límites en el total de cuerdas a sembrarse.

C- Los compradores deberán pagar a los productores un precio no menor de quince ($15.00) por quintal de gandures en vaina.

D- La Administración pagará directamente a los productores un complemente de precio de $3.00 en el caso en que el precio garantizado por quintal sea de $18.00 y $1.50 cuando el precio garantizado por quintal sea de $16.50. Estos complementos de precios por quintal los pagará la Administración al productor independientemente de que el precio pagado por el comprador exceda el precio mínimo requerido de $15.00 por quintal, disponiendose que los mismos serán pagados hasta un máximo de 14 quintales por cuerda.

Artículo IV – Registro de Compradores

A- Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el complemento

de precio establecido en este Reglamento, todo comprador de gandures para enlatar deberá registrarse como tal en la Administración. No se pagará complemento de precio a los agricultores que vendan sus gandures a compradores no registrados.

B- Para registrarse los compradores deberán radicar las correspondientes solicitudes en impresos provistos por la Administración, una vez aprobada dicha solicitud la Administración asignará un número que identificará a cada comprador y que deberá anotar en todos los documentos relacionados con las transacciones de compraventa de gandures. La autorización así expedida será permanente e intransferible, manteniéndose vigente hasta que el comprador voluntariamente renuncie a ella o hasta que le sea revocada por razones justificadas.

C- Todo comprador autorizado expedirá un recibo al agricultor por cada partida de gandures en vaina que le compre. En este recibo el comprador deberá indicar la cantidad y precio de los gandures comprados. Al terminar todas sus compras al productor, el comprador las consolidará en una sola cantidad y preparará un "Certificado de Compra de Gandures para Enlatar", según lo establecido en el Artículo V, Inciso A, Sub-Inciso 1, de este Reglamento.

D- Al terminar sus operaciones de compra y venta de gandures durante el año Programa, todo comprador registrado deberá poner a disposición de la Administración sus libros de contabilidad, records, facturas, recibos, certificaciones de compra cualquier otro documento relacionado con la compra, producción y venta de gandures que la Administración necesite examinar a los fines de verificar las transacciones realizadas. Si al efecturar tal examen, o en cualquier otro momento, la Administración determina que un comprador ha incurrido en alguna irregularidad o violación a este Reglamento, ello será causa suficiente para que su nombre sea eliminado del Registro de Compradores. En estos casos, la Administración ofrecerá amplia oportunidad al comprador afectado para que presente cualquier alegación que estime a su favor.

Artículo V - <u>Procedimiento de Pago</u>

A- Agricultores que no son Compradores:

1- Al terminar de vender sus gandures, o cuando concurran circunstancias que lo hagan necesario, el agricultor requerirá del comprador que le llene el impreso "Certificado de Compra de Gandures para Enlatar" que será suministrado por la Administración, en donde

se consolidarán todas las ventas y se indicará el precio pagado. Este documento deberá ser firmado por el Agricultor y el comprador, certificando ambos que la cantidad y precio de los gandures que se informen en el mismo, son correctas. Para asegurarse de la corrección de la cantidad y precio informados el agricultor deberá conservar y tener consigo todos los recibos que dicho comprador le haya expedido por las distintas entregas efectuadas durante la cosecha. No será necesario que estos recibos sean sometidos a la Administración, a menos que sean específicamente solicitados.

2. Si el agricultor vendió sus gandures a más de un comprador, deberá gestionar que cada uno le llene el correspondiente "Certificado de Compra de Gandures para Enlatar".

3. Los "Certificados", se enviarán por el comprador a la Administración y serán los comprobantes para el pago del complemento de precio al productor. Cuando por razones justificadas, a un agricultor no le sea posible obtener el "Certificado de Compra de Gandures para Enlatar" de determinado comprador, la Administración aceptará en su defecto los recibos que tal comprador le haya expedido por los gandures comprados.

B. Agricultores que son Compradores:

1. Al terminar sus operaciones de compra y venta de gandures durante la cosecha año Programa, aquellos productores de gandures que a la vez son compradores, así lo notificarán a la Administración a los fines de que se le tramite el pago de complemento de Precio por los gandures cosechados en su finca.

2. La Administración no tramitará a los productores que sean compradores el pago del complemento de precio correspondiente a su propia producción hasta tanto haya pagado dicho complemento a todos los agricultores a quienes éstos pagaron gandures. Dicho pago se tramitará únicamente cuando se puedan verificar en forma aceptable a la Administración, todas las operaciones de compra, producción y venta de gandures de dichos productores compradores. Para todos los fines de este Reglamento, un comprador será considerado como productor cuando él o su esposa cosechen gandures en fincas propias y/o arrendadas, o cuando tengan intereses o actúen en representación de cualquier corporación, asociación cooperativa, sucesión u otro tipo de organización productora de gandures.

3. Para fines del pago del complemento de precio establecido en este Regla

mento, no se aceptarán Certificaciones de Compra de Gandules para Enlatar por compras efectuadas por un comprador a su esposa, o por una compradora a su esposo.

Artículo VI -- Disposiciones Generales

1- Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue.

2- La Administración podrá adquirir gandules enlatados directamente de las plantas enlatadoras a precios competitivos, cuando así lo considere conveniente y necesario para estabilizar a su precio o promover su mercadeo. De ser necesario, el producto enlatado deberá ser rotulado por el enlatador en la forma en que la Administración lo requiera. En tal caso, la Administración pagará el costo adicional que conlleve la rotulación requerida, así como una suma razonable por su almacenamiento en las facilidades del enlatador excluyendo los primeros treinta (30) días. La Administración ejercerá la debida precaución para disponer de los gandules adquiridos en tal forma que no se afecte el mercadeo de la producción local.

3- Como requisito para poder participar en este Programa, el enlatador no deberá importar, enlatar ni manejar en forma alguna gandules en vaina, en grano, congelados o enlatados que hayan sido producidos fuera de Puerto Rico.

4- El enlatador, en su capacidad de comprador, deberá someter los correspondientes "Certificados de Compra de Gandules Para Enlatar" por todas las compras de gandules en vaina efectuadas, tanto a los productores directamente, así como a otros compradores autorizados.

5- Para determinar si se está cumpliendo con los objetivos del Programa y con las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios autorizados de la Administración tendrán libre acceso a las fincas de los productores y a todas las facilidades físicas de los enlatadores. Podrán examinar, además, los libros de contabilidad, récords, recibos, facturas y cualquier otro documento relacionado con las operaciones de compra, entrega y enlatado de gandules en poder de los productores, compradores y enlatadores.

6- El pago del complemento de precio a los productores por la Administración se hará una vez terminen las operaciones de entrega y enlatado de gandules de la cosecha correspondiente, disponiéndose que no se aceptarán reclamaciones de pago de complemento de precio que se reciba después del día 15 de junio del año fiscal correspondiente de modo que el pago se pueda procesar

en o antes del 30 de junio del mismo año. Sin embargo los productores podrán autorizar cesiones de crédito contra los pagos que por tal concepto le correspondan a favor de los enlatadores, sujeto a la aprobación de la Administración, entendiéndose que el enlatador no cobrará intereses ni recargos por anticipos de dinero que hagan los productores a base de dichas cesiones.

Artículo VII - Derogación

Se deroga el Reglamento para Regir un Programa de Garantía y Complemento de Precio para Gandules Producidos y Enlatados en Puerto Rico, aprobado el 21 de septiembre de 1979.

Artículo VIII Autoridad Legal Y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 136, aprobada el 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación según establece la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 12 de julio de 1982, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino